

RESOLUCIÓN No. 068

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 289 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento. El Estado promoverá las instancias para que el poder ciudadano vigile y audite el endeudamiento público.”*;

Que, el artículo 290 de la Carta Constitucional dispone: *“El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones:*

- 1. Se recurrirá al endeudamiento público solo cuando los ingresos fiscales y los recursos provenientes de cooperación internacional sean insuficientes.*
- 2. Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza.*
- 3. Con endeudamiento público se financiarán exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Sólo se podrá refinanciar deuda pública externa, siempre que las nuevas condiciones sean más beneficiosas para el Ecuador.*
- 4. Los convenios de renegociación no contendrán, de forma tácita o expresa, ninguna forma de anatocismo o usura.*
- 5. Se procederá a la impugnación de las deudas que se declaren ilegítimas por organismo competente. En caso de ilegalidad declarada, se ejercerá el derecho de repetición.*
- 6. Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública.*
- 7. Se prohíbe la estatización de deudas privadas.*

8. *La concesión de garantías de deuda por parte del Estado se regulará por ley.*
9. *La Función Ejecutiva podrá decidir si asumir o no asumir deudas de los gobiernos autónomos descentralizados.”;*

Que, el artículo no numerado agregado a continuación del artículo 8 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), dispone: “**Clasificación del Sector Público.** - *Todas las entidades, instituciones y organismos referidos en el artículo 4 de este Código, serán clasificados de la siguiente manera:*

1. Sector público financiero: Comprende todas las entidades cuya actividad principal es monetaria, de intermediación financiera, banca de inversión y/u otras para la prestación de servicios financieros de naturaleza similar.

2. Sector público no financiero: Comprende las siguientes entidades:

a. Las entidades cuya actividad primaria es desempeñar las funciones de gobierno. Este, a su vez, se sub-clasifica en:

i. Gobierno central o estado central: Está constituido por las diferentes entidades que pertenecen a la Función Ejecutiva. Dentro de esta clasificación se incluye el Régimen Especial de Galápagos.

ii. Otras funciones del Estado: Legislativa, Judicial, Electoral, y, Transparencia y Control Social.

iii. Gobiernos Autónomos Descentralizados: Comprende todos los gobiernos regionales, gobiernos provinciales, gobiernos municipales o distritos metropolitanos, gobiernos parroquiales rurales; y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a excepción de sus empresas públicas.

iv. Las demás entidades que realicen Funciones del Estado que no se encuentren comprendidas en otras categorías establecidas en este artículo. (...);

Que, el artículo 56 del COPLAFIP, dispone: “**Viabilidad de programas y proyectos de inversión pública.** - *Los ejecutores de los programas y proyectos de inversión pública deberán disponer de la evaluación de viabilidad y los estudios que los sustenten.”;*

Que, el artículo 59 del COPLAFIP, dispone: “**Ámbito de los planes de inversión.** - *Los planes de inversión del presupuesto general del Estado serán formulados por el ente rector de la planificación nacional.*

En el ámbito de las Empresas Públicas, Banca Pública, Seguridad Social y gobiernos autónomos descentralizados, cada entidad formulará sus respectivos planes de inversión.”;

Que, el artículo 60 del COPLAFIP, establece: “**Priorización de programas y proyectos de inversión.** - Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Anual de Inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con este Código y los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento al mismo.

Las modificaciones al plan anual de inversiones y sus efectos en la programación presupuestaria cuatrianual serán autorizadas por el ente rector de las finanzas públicas con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en función de la disponibilidad de espacio presupuestario y/o prioridades de ejecución para el periodo o periodos fiscales.

Los planes de inversión de las instituciones del Estado Central, de las Empresas Públicas, Seguridad Social y Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán y observarán, por cada entidad los techos institucionales respectivos y una eficiente calidad del gasto, entendida como aquella que contribuye al mayor cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, la reducción de las desigualdades y la garantía de derechos.

Para las entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, así como para las universidades y escuelas politécnicas, el otorgamiento de dicha prioridad se realizará de la siguiente manera:

- 1. Para el caso de las empresas públicas, a través de sus respectivos directorios;*
- 2. Para el caso de universidades y escuelas politécnicas, por parte de su máxima autoridad;*
- 3. Para el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, por parte de la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, en el marco de lo que establece la Constitución de la República y la Ley;*
- 4. Para el caso de la seguridad social, por parte de su máxima autoridad; y,*

5. *Para el caso de la banca pública, de conformidad con sus respectivos marcos legales; y, en ausencia de disposición expresa, se realizará por parte de cada uno de sus directorios.*

Únicamente los programas y proyectos incluidos en el Plan Anual de Inversiones podrán recibir recursos del Presupuesto General del Estado”;

Que, el artículo 74, numeral 27, del COPLAFIP, determina como uno de los deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP: *“Aprobar o rechazar la concesión de garantías de la República del Ecuador, para endeudamientos de las entidades y organismos del sector público.”;*

Que, el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, sustituido por el num.4 del Art. 42 de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018; y, reformado por el Art. 30 de la Ley s/n, R.O. 253-S, 24-VII-2020, prevé: **“Contenido y finalidad.-** *El componente del endeudamiento público comprende los siguientes ámbitos: normar, programar, establecer mecanismos de financiamiento, presupuestar, negociar, contratar, registrar, controlar, contabilizar y coordinar la aprobación de operaciones de endeudamiento público, de administración de deuda pública y operaciones conexas para una gestión eficiente de la deuda.*

El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley. (...);

Que, el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP) dispone: **“Destino del endeudamiento.** *- Las entidades del sector público que requieran operaciones de endeudamiento público lo harán exclusivamente para financiar:*

1. *Programas.*
2. *Proyectos de inversión:*
 - 2.1 *para infraestructura; y,*

2.2 que tengan capacidad financiera de pago.

3. Refinanciamiento de deuda pública externa o renegociación de deuda pública interna en condiciones más beneficiosas para el país.

Se prohíbe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción de los que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República.”;

Que, el artículo 127 del COPLAFIP, establece: “**Responsabilidad de la ejecución.** - La entidad u organismo público contratante del endeudamiento será la responsable de la ejecución de los proyectos o programas que se financien con dichos recursos. En el caso del endeudamiento del Presupuesto General del Estado, la entidad pública responsable de la ejecución será la establecida en la resolución que para el efecto dicte el ente rector de las finanzas públicas.”;

Que, el artículo 139 del COPLAFIP prevé: “**Atribución y autorización.**- El Comité de Deuda y Financiamiento, con observancia de la Constitución de la República y la legislación pertinente, previo el análisis de los términos financieros y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorizará mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público en el Presupuesto General del Estado, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, con la garantía del Estado, cuando fuere pertinente. Además, autorizará las colocaciones o las recompras de títulos emitidos por el Estado.

El Comité de Deuda y Financiamiento regulará los procedimientos de endeudamiento del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, pudiendo delegar algunas funciones del párrafo anterior a otras entidades públicas.

Cada entidad del sector público que tenga la calidad de persona jurídica de derecho público, con la autorización previa del Comité de Deuda y Financiamiento podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento correspondiente, y asumirá la responsabilidad de que el respectivo endeudamiento y las estipulaciones de contratos o convenios inherentes, no afecten la soberanía de la República del Ecuador.

El Comité de Deuda y Financiamiento será corresponsable de las condiciones financieras de los procesos de endeudamiento que apruebe.”;

Que, el artículo 140 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone:
“Deberes del Comité de Deuda y Financiamiento. - Son deberes del Comité de Deuda y Financiamiento, los siguientes:

- 1. Dictar directrices para la gestión de deuda pública.*
- 2. Normar, analizar y aprobar los términos y condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento público.*

Se excluyen los contratos de mutuo de deuda pública interna de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y la deuda flotante.

En el caso de los contratos de mutuo de deuda pública suscritos con organismos multilaterales, gobiernos, créditos comerciales y contratos de préstamo de proveedor cuyo monto no supere el 0.15% del Presupuesto General del Estado, que no requiera garantía soberana, no deberá contar con el análisis y recomendación del Comité de Deuda y Financiamiento previo al proceso de negociación formal con el prestamista. (...);

Que, el artículo 141 del COPLAFIP, dispone: ***“Trámite y requisitos para operaciones de crédito. - Todo trámite de operaciones de endeudamiento público de las entidades del sector público deberá observar las disposiciones de este código y estará a cargo del ente rector de las finanzas públicas, el que en forma previa a la autorización del Comité de Deuda y Financiamiento, deberá verificar:***

- 1. Que con la operación no se exceda el límite de endeudamiento previsto en este Código ni el fijado por la Asamblea Nacional, para el respectivo ejercicio fiscal anual.*
- 2. Que el endeudamiento público sea sostenible y conveniente al Estado en términos del perfil de vencimiento de la deuda y/o de la tasa de interés de la deuda y de las condicionalidades aplicables al endeudamiento.*

Las entidades, organismos e instituciones del Estado beneficiarias de los recursos de endeudamiento público, previo a la utilización de los mismos deberán verificar que el proyecto o programa haya sido declarado prioritario por la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo. En el caso de endeudamiento para empresas públicas nacionales, entidades financieras públicas y gobiernos autónomos descentralizados o sus

empresas, la prioridad será emitida por el directorio o por el gobierno autónomo descentralizado, según el caso.

De conformidad con los principios de soberanía y los derechos previstos en la Constitución de la República, en las operaciones de endeudamiento público externo, se observarán y aplicarán las condiciones legales propias de los contratos negociados bajo la ley y jurisdicción internacional.”;

Que, el artículo 146 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prevé sobre: “**Garantías soberanas.** - *El Estado Central a nombre de la República del Ecuador podrá otorgar garantía soberana a favor de entidades y organismos del sector público, que contraigan deuda pública para el financiamiento de proyectos y programas de inversión en infraestructura, o para proyectos, programas de inversión que generen la rentabilidad necesaria para el servicio de la deuda. La garantía del Estado, únicamente podrá autorizarse, cuando la entidad u organismo del sector público, inclusive las empresas del Estado, sus subsidiarias o filiales, evidencien que cuentan con capacidad de pago de la deuda respectiva.*

No se podrán emitir garantías soberanas a las otras entidades, organismos y entidades del Sector Público, para operaciones de endeudamiento con plazo menor a 360 días.

Para el otorgamiento de garantía soberana, se deberá establecer e instrumentar los mecanismos necesarios para la restitución de los valores que el Estado pudiere llegar a pagar en su calidad de garante, en caso de incumplimiento del deudor.

En ningún caso se otorgará garantías por parte del Estado o de sus entidades a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, inclusive las que no tengan finalidad de lucro, con excepción de la banca pública y aquellas empresas de derecho privado con al menos un 70% de acciones del Estado.

Las garantías otorgadas se registrarán como deuda contingente, y solo constituirán deuda del garante, cuando la obligación, en el monto respectivo, fuere exigible al mismo.”;

Que, el Capítulo I (Del Ámbito de Aplicación) del Título IV (De las Reglas Fiscales), agregado a continuación del artículo 177 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por el artículo 40 de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las

Finanzas Públicas, publicada en el Registro Oficial No. 253-S de 24 de julio de 2020, dispone: “**Ámbito de aplicación de las reglas fiscales.-** Las entidades comprendidas en el sector público no financiero se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones del presente Código para cada regla fiscal de acuerdo a lo establecido en este capítulo.(...)”;

Que, la Sección II (De la Regla de Deuda y Otras obligaciones) del Capítulo II (De las Reglas Fiscales) del Título IV (De las Reglas Fiscales), agregado a continuación del artículo 177 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por el artículo 40 de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas, publicada en el Registro Oficial No. 253-S de 24 de julio de 2020, dispone: “**Art. (...).- Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social.-** El saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones no podrá superar el equivalente al 40% del PIB.

La política fiscal deberá ser formulada y ejecutada con el objetivo de reducir y estabilizar el saldo consolidado de la deuda pública del sector público no financiero y Seguridad Social y otras obligaciones al nivel del 40% del Producto Interno Bruto, Para propósitos de la aplicación de esta regla, se entiende por deuda pública y otras obligaciones de pago las siguientes:

1. El endeudamiento público, de acuerdo con lo previsto en este Código;
2. Los títulos valores con vencimientos menores a trescientos sesenta (360) días;
3. Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos;
4. Los pasivos derivados de convenios de liquidez;
5. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias, y
6. Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso.

El indicador del saldo se calculará en términos consolidados, deduciendo la deuda y otras obligaciones entre entidades del sector público no financiero y Seguridad Social y su forma de cálculo será establecida en el reglamento de este Código.

El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación fiscal plurianual, regulará los límites de endeudamiento por sectores y por entidad sujeta al ámbito de este Código.

En la proforma del Presupuesto General del Estado se incluirá el nivel anual de endeudamiento neto, calculado como la diferencia entre desembolsos y amortizaciones de deuda pública, para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional.”;

Que, la Sección II (De la Regla de Deuda y Otras obligaciones) del Capítulo II (De las Reglas Fiscales) del Título IV (De las Reglas Fiscales), agregado a continuación del artículo 177 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por el artículo 40 de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas, publicada en el Registro Oficial No. 253-S de 24 de julio de 2020, dispone: “**Disposiciones sobre el endeudamiento para Gobiernos Autónomos Descentralizados.** - Para la aprobación y ejecución de sus presupuestos, cada Gobierno Autónomo Descentralizado deberá observar los siguientes límites de endeudamiento:

- 1. La relación porcentual calculada en cada año entre el saldo total de su deuda pública y otras obligaciones; y, sus ingresos totales anuales, sin incluir endeudamiento, no deberá ser superior al doscientos por ciento (200%); y,*
- 2. El monto total del servicio anual de la deuda, que incluirá la respectiva amortización e intereses, no deberá superar el veinte y cinco por ciento (25%) de los ingresos totales anuales sin incluir endeudamiento.*

Para la contratación de deuda pública para financiar los costos y gastos permanentes relacionados al cumplimiento de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se estará a lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador.

En caso de que los recursos de endeudamiento a los que se refiere este Artículo se destinen a proyectos de agua potable, alcantarillado y manejo integral de desechos sólidos, estos límites podrán incrementarse en los numerales 1 y 2 a 300% y 40% respectivamente.

Los Gobiernos Autónomos y Descentralizados que sobrepasen los límites de este artículo deberán someterse a un plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal que será aprobado por el ente rector de las finanzas públicas.

Se prohíbe a las instituciones públicas y privadas conceder créditos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que sobrepasen estos límites o que por efecto del crédito que se solicite los sobrepasen.”;

Que, la Sección III (De la Instrumentación de Objetivos, Límites y Metas) del Capítulo VI (Del Cumplimiento, Seguimiento y Evaluación de las Reglas Fiscales) del Título IV (De las Reglas Fiscales), agregado a continuación del artículo 177 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por el artículo 40 de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas, publicada en el Registro Oficial No. 253-S de 24 de julio de 2020, dispone: ***“De la información para el seguimiento, evaluación y cumplimiento.*** – *El cumplimiento de estas reglas se comprobará con los reportes con información consolidada de las proformas presupuestarias públicas, los presupuestos aprobados, ejecución presupuestaria semestral, los presupuestos liquidados y los boletines mensuales de deuda pública. El seguimiento y evaluación para el cumplimiento es responsabilidad sobre el ente rector de las finanzas públicas conforme a lo establecido en este Código.”;*

Que, la Sección III (De la Instrumentación de Objetivos, Límites y Metas) del Capítulo VI (Del Cumplimiento, Seguimiento y Evaluación de las Reglas Fiscales) del Título IV (De las Reglas Fiscales), agregado a continuación del artículo 177 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por el artículo 40 de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas, publicada en el Registro Oficial No. 253-S de 24 de julio de 2020, dispone: ***“Informes de seguimiento y evaluación.***- *El ente rector de las finanzas públicas y cada nivel de gobierno, en el ámbito de sus competencias, publicará informes trimestrales que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas en el ejercicio fiscal, en el Gobierno Central y demás entidades. Con base en estos informes, se deberán ejecutar medidas preventivas para asegurar el cumplimiento de los objetivos.”;*

Que, la Sección III (De la Instrumentación de Objetivos, Límites y Metas) del Capítulo VI (Del Cumplimiento, Seguimiento y Evaluación de las Reglas Fiscales) del Título IV (De las Reglas Fiscales), agregado a continuación del artículo 177 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por el artículo 40 de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas, publicada en el Registro Oficial No. 253-S de 24 de julio de 2020, dispone: ***“Informe sobre cumplimiento de los objetivos.***- *De acuerdo con el calendario previsto en el reglamento de este Código, el ente rector de las finanzas públicas elaborará un informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de deuda pública, resultado primario no petrolero, regla de gasto y regla de egresos no permanentes, del ejercicio inmediato anterior, para las entidades y grupos de entidades del sector público no financiero y la Seguridad Social. (...);*

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Quinta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, agregada por el artículo 45 de la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial No. 253-S de 24 de julio de 2020, dispone que: *“Las reglas fiscales de límite de gastos primario computable, de resultado primario total y resultado primario no petrolero, entrarán en vigencia, a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año 2022. Hasta que las reglas fiscales entren en vigor, el ente rector de las finanzas públicas, a través de la Programación Fiscal Plurianual, será responsable de definir las metas, objetivos y límites fiscales que conduzcan a la convergencia del nivel consolidado de deuda y otras obligaciones de pago del Sector Público No Financiero y la Seguridad Social en concordancia con lo establecido en el artículo de la regla de deuda y otras obligaciones de pago de este Código. Cualquier desviación a las metas, objetivos y límites fiscales definidos deberá ser justificada en la actualización anual de la Programación Fiscal Plurianual.”;*

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Sexta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, agregada por el Art. 45 de la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial No. 253-S de 24 de julio de 2020, prevé que: *“Con el fin de alcanzar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones conforme a lo establecido en este Código, el ente rector de las finanzas públicas deberá reducir progresivamente el indicador de deuda pública y otras obligaciones, hasta el límite establecido en el artículo respectivo, considerando los siguientes límites:*

- i. 57% del PIB hasta el año 2025;*
- ii. 45% del PIB hasta el año 2030; y,*
- iii. 40% del PIB hasta el año 2032 y en adelante.*

Para tal fin, el ente rector de las finanzas públicas considerará para la determinación de los niveles nominales del gasto primario) el crecimiento de largo plazo de la economía expresado en valor nominal y un parámetro estabilizador de deuda en el mediano plazo. Para lo cual en el plazo de noventa (90) días el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente.

De manera bianual, a partir del ejercicio fiscal 2022, se remitirá anexo a la Proforma del Presupuesto General del Estado, un plan de reducción de deuda pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la regla fiscal de deuda pública y otras obligaciones.”;

Que, el artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 132 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas, establece: “**Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo.** - *El ente rector de las finanzas públicas elaborará y actualizará la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. La estrategia deberá ser actualizada por lo menos cada cuatro años y podrá ser actualizada en cualquier momento en el caso de variaciones significativas en sus supuestos. La estrategia deberá incluir:*

1. Los mecanismos para la operatividad de los objetivos de la gestión de la deuda pública. Los objetivos de la gestión de la deuda pública son asegurar que: (i) las necesidades financieras siempre se satisfagan oportunamente, (ii) sus costos de endeudamiento sean lo más bajos posible a mediano y largo plazo, consistente con un grado de riesgo prudente y; (iii) se promueva el desarrollo del mercado doméstico de deuda.

2. La estrategia de endeudamiento a mediano plazo. La estrategia a mediano plazo se basará en los mecanismos y objetivos de gestión de la deuda referidos en el numeral anterior y tendrá en cuenta:

- a. El costo y riesgo implícito en la cartera de deuda actual.*
- b. Futuras necesidades de financiamiento*
- c. La programación macroeconómica,*
- d. La programación fiscal,*
- e. Condiciones de mercado; y*
- f. Otros factores que puedan ser relevantes para el desarrollo de la estrategia.*

La cobertura institucional, aprobación y otros detalles de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo serán determinados por el ente rector de las finanzas públicas mediante normativa técnica.”;

Que, el artículo 136 del Reglamento General al COPLAFIP, dispone: “**Garantía soberana.** - *De conformidad con el artículo 74, numeral 27. del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá aprobar el otorgamiento de garantía soberana en operaciones de endeudamiento público, siempre y cuando las instituciones del sector público tengan capacidad de pago y cumplan con los límites de endeudamiento, en los casos que, determine el Comité de Deuda y Financiamiento Público.*

Para el cálculo y análisis de la capacidad de pago que realice el Ministerio de Economía y Finanzas y las instituciones financieras, deberá considerarse obligatoriamente la deuda flotante. Las entidades beneficiarias de garantía soberana deberán subscribir el convenio de restitución de valores que para el efecto emitirá el Ministerio de Economía y Finanzas como parte de las normas técnicas respectivas.”;

Que, el artículo 140 del Reglamento General al COPLAFIP, determina: “**Solicitud de financiamiento.**- (...) Cuando las entidades y organismos que no pertenecen al Presupuesto General del Estado requieran al Ministerio de Finanzas el inicio de trámites para alcanzar financiamiento Proveniente de operaciones de endeudamiento público, deberán presentar la solicitud respectiva en la que se incluirá un resumen ejecutivo del programa; proyecto de inversión en infraestructura y/o con capacidad de pago, la prioridad otorgada, la inclusión en su banco de proyectos, el costo y los flujos financieros del mismo, los flujos financieros de la entidad y la demás información inherente al caso, requerida por el Ministerio de Finanzas en sus normas técnicas. Mismo procedimiento aplicará para las Universidades Públicas.”;

Que, el artículo 142 del Reglamento General del COPLAFIP, señala: “**Proceso de endeudamiento.** - La aprobación de los términos y condiciones financieras de operaciones de deuda pública y la autorización de las contrataciones pertinentes que se efectúen como instrumentos de financiamiento será emitida por el Comité de Deuda y Financiamiento, previo informe del Ente rector de las finanzas públicas. El pronunciamiento del Comité de Deuda y Financiamiento se referirá únicamente a las condiciones financieras de los contratos de endeudamiento. Cuando se trate de operaciones de endeudamiento, cuyo monto sea menor al 0,15% del Presupuesto General del Estado, no se requerirá autorización del Comité de Deuda, sino del ente rector de finanzas públicas o quien ejerza la delegación emitida o que emitiera el Comité de Deuda y Financiamiento. (...)”;

Que, el artículo 147 del Reglamento General al COPLAFIP, dispone: “**Trámite y aprobación de garantías.** - Las entidades y organismos del sector público para realizar operaciones de endeudamiento externo, que requirieran de la garantía de la República del Ecuador, deberán presentar su solicitud con la información financiera de respaldo. El Ministerio de Finanzas estimará la capacidad de pago de esta deuda pública y verificará el cumplimiento de los límites de endeudamiento, incluyendo la nueva operación a contratarse.

La normativa relativa a la metodología para determinar la capacidad de pago, que será diferenciada en función de la naturaleza jurídica de la entidad u organismo que solicite la garantía, será expedida por el Ministerio de Finanzas.

El Ministro o la Ministra encargada de las finanzas públicas emitirá la resolución con la que apruebe o rechace la concesión de la garantía, previo los informes técnico y jurídico.

El Ministro o la Ministra encargada de las finanzas públicas celebrará a nombre del Estado ecuatoriano el convenio o contrato a través del cual asuma la calidad de garante de la pertinente operación de crédito.”;

Que, el artículo 148 del Reglamento General al COPLAFIP, determina: “**Convenio de restitución de valores.**- En el caso de que las entidades que no conforman el Estado Central, requieran de garantía soberana para perfeccionar sus operaciones de endeudamiento, deberán obligatoriamente suscribir con el Ministerio de Economía y Finanzas, un convenio de restitución de valores y un convenio de agencia fiscal, a fin de que el Banco Central del Ecuador procese los débitos que deban realizarse para servir dicha deuda, con cargo a sus disponibilidades de caja. El Banco Central del Ecuador deberá operativizar las disposiciones de dicho convenio el día en que se presentare un vencimiento y no se ordenare el pago respectivo, o en su defecto tan pronto exista disponibilidad de caja.

En el caso de que el Estado en su calidad de garante, con el fin de precautelar el manejo y gestión de la deuda pública, efectúe pagos a un acreedor por cuenta del garantizado, estos pagos deberán ser registrados de manera inmediata como subrogaciones del Estado por parte del Ministerio de Finanzas como una cuenta por cobrar y como una cuenta por pagar por la entidad pública subrogada, sin perjuicio de que estos valores y registros sean modificados de acuerdo a los términos del convenio de restitución de valores.”;

Que, el artículo 149 del Reglamento General al COPLAFIP, establece: “**Prohibición de garantía por mora en obligaciones.** - En ningún caso se otorgará garantías a entidades y organismos del Estado que se encuentren en mora en el pago de obligaciones originadas en operaciones de crédito público, cuenten o no éstas con la garantía del Estado ecuatoriano, o que se hallen en mora con el Estado.”;

Que, el artículo 150 del Reglamento General al COPLAFIP, dispone: “**Pagos realizados por el garante.** - En el evento que el Estado tenga que realizar pagos en su calidad de garante, el Ministerio de Finanzas adoptará de inmediato las acciones necesarias para la recuperación de los valores correspondientes.”;

Que, el artículo 151 del Reglamento General al COPLAFIP, establece: “**De la negociación y contratación de operaciones de crédito público.**- (...) para el endeudamiento de entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, será de responsabilidad de cada entidad prestataria las negociaciones, la designación de negociadores, la gestión y la contratación de endeudamiento público, la remisión de información sobre las características y condiciones financieras de las operaciones al ente rector de las finanzas públicas; así como el cumplimiento de la normativa legal vigente.

Las Resoluciones emitidas por el Comité de Deuda y Financiamiento y por el Ente rector de las finanzas públicas, en los procesos de contratación de endeudamiento público, son actos administrativos que no requerirán su publicación en el Registro Oficial.”;

Que, el artículo 216 del Reglamento General del COPLAFIP, establece: “**Uso de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones para el monitoreo del cumplimiento de las reglas fiscales.** - El ente rector de las finanzas, sobre la base de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones dispuestos en el artículo 133 de este reglamento, según corresponda realizará la comprobación del cumplimiento de las disposiciones de la regla fiscal de deuda y otras obligaciones para: los gobiernos autónomos descentralizados; las entidades de la seguridad social; las empresas públicas; y, el Sector Público No financiero y entidades de la seguridad social.”;

Que, el artículo 217 del Reglamento General al COPLAFIP, determina: “**Información relativa a la deuda pública y otras obligaciones.** - El ente rector de las finanzas públicas tendrá la responsabilidad de monitorear que el monto total del saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, no sobrepase el cuarenta por ciento (40%) del producto interno bruto (PIB) o los límites intermedios transitorios según Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; para lo cual, el cálculo respectivo se efectuará sobre la base de los estados consolidados de deuda pública y otras obligaciones correspondiente a cada ejercicio fiscal. El ente rector de las finanzas públicas emitirá las normas técnicas respectivas que regularán los

límites de endeudamiento por sectores y por entidad para las entidades sujetas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Para el cumplimiento de la responsabilidad señalada en el inciso anterior, las entidades y organismos del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, considerando los diversos instrumentos de endeudamiento público así como las transacciones referentes a otras obligaciones, remitirán información de los movimientos y saldos de su deuda y de sus otras obligaciones al ente rector de las finanzas públicas de manera obligatoria y en el formato electrónico y con periodicidad mensual, conforme a lo establecido en el calendario fiscal publicado por el ente rector de las finanzas públicas. El incumplimiento de la obligación de información se sujetará a las responsabilidades que prevé el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y este reglamento.

Adicionalmente, las entidades financieras públicas remitirán, mensualmente, información relacionada con el movimiento y saldo de los pasivos financieros contraídos por las entidades y organismos del sector público, así como la información relacionada con los activos financieros.

La información recibida de las entidades del sector público financiero y no financiero y de las entidades de seguridad social deberá ser procesada y registrada en el sistema de información que deberá establecer el ente rector de las finanzas públicas, para el efecto. Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y el Banco del Estado deberán remitir de manera obligatoria un reporte de saldos y movimiento de deuda pública de las entidades públicas que no forman parte del Presupuesto General del Estado, de conformidad con su competencia y en los formatos establecidos de manera mensual.”;

Que, el artículo 218 del Reglamento General al COPLAFIP, establece: **“El Cálculo ratio de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social como porcentaje del PIB.** - Se define como la relación entre el saldo de la deuda pública y otras obligaciones de pago consolidado del sector público no financiero y seguridad social y el Producto interno Bruto, para fines de verificación de cumplimiento de la regla será expresado en porcentaje. Para el cálculo se considerará la definición de deuda pública y otras obligaciones de pago según lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y en este Reglamento.

La información de deuda será publicada mensualmente por el ente rector de las finanzas públicas en los boletines de deuda pública. El PIB nominal corresponderá al último dato comunicado y/o reportado en medios físicos o digitales por el Banco Central del Ecuador en las estadísticas de cuentas nacionales para ejercicios cerrados y/o en las previsiones macroeconómicas de la programación macroeconómica del ejercicio fiscal según corresponda.

La ratio se publicará en el boletín de deuda pública elaborado por el ente rector de las finanzas públicas de manera de manera mensual, hasta 60 días después de la finalización de cada mes.”;

Que, el artículo 232 del Reglamento General del COPLAFIP, establece: “**Determinación de objetivos, límites y metas fiscales de deuda, resultado primario y crecimiento de gasto.** - El ente rector de las finanzas públicas creará un equipo institucional compuesto por áreas internas relacionadas, con el fin de elaborar una propuesta de todos los límites para el conjunto del sector público no financiero y entidades de la seguridad social, y de cada subsector. El equipo institucional deberá contar con la información de cierre del ejercicio anterior y discutir la propuesta en función del cumplimiento de las reglas fiscales.

Hasta el 15 de abril el ente rector de las finanzas públicas mediante un informe técnico presentará los objetivos, límites y metas del conjunto de sector público no financiero y entidades de la seguridad para su envío oficial, al Comité de Coordinación Fiscal, acompañado de una propuesta de límites y metas por sectores: gobiernos autónomos descentralizados: empresas públicas; y, entidades de la seguridad social.

Las metas sectoriales deberán garantizar la concordancia con las metas totales del Sector Público no Financiero y la Seguridad Social, y Presupuesto General del Estado.

Para determinar los límites sectoriales el ente rector de las finanzas públicas y el Comité Nacional de Coordinación Fiscal seguirán el procedimiento establecido en Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Una vez finalizado el proceso en el Comité Nacional de Coordinación Fiscal, el informe final de determinación de objetivos, límites y metas de los subsectores (Presupuesto General del Estado, gobiernos autónomos descentralizados, entidades de la seguridad social, empresas públicas) se emitirá mediante acuerdo ministerial del ente rector de las finanzas públicas hasta el 30 de abril.”;

Que, el artículo 238 del Reglamento General del COPLAFIP, señala: “**Informe trimestral de seguimiento y evaluación de las reglas fiscales.** - *El informe de seguimiento de las reglas fiscales evaluará el cumplimiento de las distintas reglas, de los objetivos y metas fiscales en el ejercicio fiscal para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, conforme a la cobertura que corresponda en cada regla. El informe a su vez, contendrá un análisis de la evolución, al cierre de cada trimestre respectivo, de las principales cuentas correspondientes a ingresos, gastos, pago de intereses, resultado primario, resultado primario no petrolero, deuda del sector público no financiero y entidades de la seguridad social, en base a la información mensual remitida por las entidades y del informe de ejecución trimestral.*

El informe se presentará por el ente rector de las finanzas públicas hasta 60 días calendario de finalizado cada trimestre, con la información disponible a la fecha de su elaboración y, será publicado por el ente rector de las finanzas públicas.

El informe de seguimiento del último trimestre de cada año, corresponderá al informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales.”;

Que, el artículo 239 del Reglamento General del COPLAFIP, dispone: “**Riesgo de incumplimiento durante el ejercicio.** - *Durante la ejecución presupuestaria se considerará que existe riesgo de incumplimiento de las reglas fiscales si, considerando el nivel de ejecución presupuestaria, se proyecta, en el respectivo informe trimestral de seguimiento de las reglas fiscales, un cierre del ejercicio fiscal tal que no permita estar por debajo de los umbrales siguientes para cada regla fiscal:*

- *Regla de ingreso permanente y egreso permanente del Sector Público No Financiero y de la Seguridad Social: si los egresos permanentes se están financiando por encima del 90% con ingresos permanentes en cada nivel de gobierno.*

- *Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social: el volumen de deuda pública se sitúe por encima del 95 % de los límites establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas para cada nivel de gobierno y demás grupos de Entidades del Sector Público No Financiero y Entidades de Seguridad Social. (...);*

Que, el artículo 240 del Reglamento General del COPLAFIP, establece: “**Medidas preventivas por riesgo de incumplimiento.** - *En los casos señalados como riesgo de incumplimiento durante el ejercicio, se aplicarán advertencias de riesgo de*

incumplimiento según el proceso definido en Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y medidas automáticas de corrección. Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda.

Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.

Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días.”;

Que, el artículo 241 del Reglamento General al COPLAFIP, dispone: **“Informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales.-** *Tras la liquidación presupuestaria, el ente rector de las finanzas públicas deberá elaborar y publicar en su portal web oficial hasta el 31 de marzo, un informe anual de cumplimiento de las reglas fiscales, el cual presentará la evolución de las finanzas y, la evaluación de! cumplimiento anual de las reglas fiscales para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, consolidado y por sectores. Cada Gobierno Autónomo Descentralizado deberá publicar, en concordancia con el calendario fiscal previsto, un informe fiscal que presente su nivel de deuda pública y otras obligaciones, saldo primario no petrolero, regla de egresos no permanentes del ejercicio inmediato anterior.”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 053 de 14 de septiembre de 2023, se expidió la “Normativa para el Proceso de Atención de Solicitudes de Autorización de Endeudamiento Público de Entidades que no pertenecen al Presupuesto General del Estado, con o sin Garantía Soberana”, que en su artículo 1 dispone: **“Objetivo.-** *La presente normativa tiene por objeto establecer el proceso a seguir previo a la presentación de los términos y condiciones financieras de la contratación de endeudamiento público de entidades que no pertenecen al Presupuesto General del Estado, con o sin garantía soberana, ante el Comité de Deuda y Financiamiento o su delegado/a, para su autorización; a través de la gestión de la información y*

documentación, los análisis técnico y jurídico, así como la aprobación previa de la garantía soberana, en los casos que corresponda.”;

Que, el numeral 404-04 de las “NORMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO Y JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO” de la Contraloría General del Estado, publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 257 de 27 de febrero de 2023, señala: “*Para la contratación de créditos o la concesión de garantías soberanas de créditos externos por parte de la República del Ecuador, las entidades y organismos del sector público, observarán las disposiciones, restricciones, requisitos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.*”

Las operaciones de crédito serán incluidas en el presupuesto y no podrán superar el límite de endeudamiento que señala la ley. No se podrá iniciar el trámite para contraer endeudamiento sin cumplir con el plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal cuando corresponda; o si ha excedido los límites de endeudamiento previstos en la Ley. Tampoco podrá iniciar el trámite si no ha cumplido con la obligación de registrar los contratos de créditos vigentes y si tiene obligaciones vencidas de amortizaciones o intereses de la deuda pública.

Las instituciones que no tengan aprobado su presupuesto, en el que consten las partidas de desembolsos y asignaciones destinadas a las inversiones, así como las del servicio de la deuda, no podrán contratar préstamos.

Las solicitudes de contratación de la deuda o de emisión de bonos presentadas sin tener las autorizaciones correspondientes serán negadas mientras no cumplan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

La contratación de los préstamos será aprobada cuando el aporte exigido como contraparte local se encuentre debidamente financiado en el presupuesto.

No se aprobará la contratación de nuevos préstamos a las entidades que teniendo otros no han sido utilizados y se encuentran pagando comisiones, ya sea porque ha concluido el proyecto y no han invertido todo su monto o porque el proyecto se encuentra paralizado sin justificación alguna.”;

Que, el Comité de Deuda y Financiamiento, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 139 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, mediante Acta Resolutiva No. 008 de 15 de abril de 2013, resolvió “*Facultar al Ministro de Finanzas para que previa consideración y análisis de los términos y condiciones financieras y*

estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorice mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, cuyo monto no supere el 0,15% del Presupuesto General del Estado, independiente de que requieran o no contar con la garantía soberana”;

Que, mediante Oficio Nro. CELEC-EP-2019-1371-OFI de 6 de septiembre de 2019, el Gerente General, Subrogante de la CELEC EP, solicita al Ministro de Economía y Finanzas: “(...) **iniciar el proceso de Autorización de Endeudamiento y Emisión de la Garantía Soberana del financiamiento con JICA para el Proyecto Geotérmico Chachimbiro por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, para lo cual mucho agradeceré se remitan todos los requisitos concernientes y pasos a seguir (...)**”;

Que, mediante Oficio Nro. MEF-SFP-2020-0761-O de 28 de julio 2020, la Subsecretaría de Financiamiento Público (ahora Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos), remitió a CELEC EP los requisitos que debe presentar para llevar a cabo el proceso pertinente para la autorización del endeudamiento de la referencia solicitado;

Que, mediante Oficio Nro. MEF-SRF-2021-0019-O de 17 de enero de 2021, la Subsecretaría de Relaciones Fiscales (ahora Subsecretaría de Relacionamento Fiscal) solicita a la CELEC E.P.: “(...) *ratifique a esta Subsecretaría que la información proporcionada para realizar el análisis de capacidad de pago y las cifras presentadas como proyecciones, se apegan a la realidad y no alteran el análisis previamente realizado*”;

Que, mediante Oficio Nro. CELEC-EP-2021-0279-OFI de 17 de febrero de 2021, el Gerente General de la Empresa Pública Estratégica CELEC E.P. se dirigió al Subsecretario de Financiamiento Público (ahora Subsecretario de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos) manifestando: “(...) *Con el objeto de continuar con la gestión de aprobación de crédito con garantía soberana, remito a ustedes todos los requisitos solicitados y aprobados por la Gerencia General*”;

Que, mediante Resolución No. RD-003-2021 de 10 de marzo de 2021 el Directorio de la CELEC EP resolvió: “**I.- Autorizar al Gerente General de CELEC EP, para la contratación del crédito para el “Proyecto Geotérmico Chachimbiro Fase 1”, por un monto que no exceda de JPY 6.582.000.000, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.**”

2.- Autorizar al Gerente General para que CELEC EP continúe con la gestión correspondiente para la obtención de la Garantía Soberana, de parte del Ministerio de Economía y Finanzas, de la línea de crédito para el “Proyecto Geotérmico Chachimbiro Fase 1”, por un monto que no exceda de JPY 6.582.000.000, de conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas”;

Que, mediante Oficios Nros. 03478 de 31 de agosto y 03962 de 5 de octubre de 2023, respectivamente, la Procuraduría General del Estado autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a pactar arbitraje internacional, así como, el sometimiento a la legislación y jurisdicción extranjera en el Contrato de Garantía, que se suscribiría con la Agencia de Cooperación Internacional del Japón;

Que, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas mediante Memorando Nro. MEF-CGAJ-2023-1062-M de 11 de octubre de 2023, emitió el respectivo criterio jurídico señalando: “(...) Conforme al memorando No. MEF-SFPAR-2023-0613-M, de 12 de julio de 2023, de la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, la operación de financiamiento que otorgaría la Agencia de Cooperación Internacional de Japón (JICA) a la Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC E.P), con la garantía soberana de la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, por un monto de hasta JPY 6.582.000.000,00, para el financiamiento del “Proyecto Geotérmico Chachimbiro”, no contravendría la normativa vigente, en tal virtud, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, no encuentra objeción de orden jurídico para que se prosiga con el trámite correspondiente para el otorgamiento de la Garantía Soberana. Por otra parte, y con relación al texto y contenido del proyecto de Contrato de Garantía, a suscribirse entre la República del Ecuador a través del Ministerio de Economía y Finanzas y la Agencia de Cooperación Internacional de Japón (JICA), en respaldo del Contrato de Préstamo que suscribirá dicho Organismo financiero internacional con la Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC E.P), por un monto de hasta JPY 6.582.000.000,00, para el financiamiento del “Proyecto Geotérmico Chachimbiro”, cabe señalar que, van acordes a su objeto y finalidad, por lo que no cabe formular observaciones de índole jurídica a dicho documento”;

Además, en el referido Memorando Nro. MEF-CGAJ-2023-1062-M de 11 de octubre de 2023, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, Encargado, en uso de la delegación conferida por el Ministro de Economía y Finanzas a través de Acuerdo Ministerial No. 0098 de 20 de septiembre de 2017, y de la autorización emitida por la Procuraduría

General del Estado con Oficios Nros. 03478 de 31 de agosto de 2023; y, 03962 de 05 de octubre de 2023, autorizó el sometimiento a arbitraje internacional en caso de que se produzcan controversias derivadas del referido Contrato de Garantía;

Que, mediante Oficio Nro. 04162 de 23 de octubre de 2023, la Procuraduría General del Estado autorizó a la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP a pactar arbitraje internacional y sometimiento a legislación extranjera en el Contrato de Préstamo que suscribiría con la Agencia de Cooperación Internacional del Japón;

Que, mediante Memorando Nro. CELEC-EP-2023-6840-MEM de 04 de noviembre del 2023, la Directora Jurídica de CELEC EP indica: *“(…) la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, cumpliría con lo que permite la ley y demás normas para la obtención de la operación de financiamiento por una cantidad de hasta JPY 6.582.000.000 con la Agencia de Cooperación Internacional del Japón JICA, en calidad de Prestamista, a la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, en calidad de Prestataria, previo a la emisión de la Garantía Soberana de la República del Ecuador por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, para la ejecución del Proyecto Geotérmico Chachimbiro (Fase I) Esta Dirección Jurídica no encuentra objeción de índole netamente legal para que se prosiga con el trámite correspondiente para la obtención de la Garantía Soberana.”;*

Que, el 06 de noviembre de 2023, el Gerente General de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC E.P), certificó: *“(…) en mi calidad de máxima autoridad de la Empresa Pública Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, autorizo a CELEC EP el sometimiento a arbitraje internacional en caso de que se produzcan controversias derivadas de los textos establecidos en el contrato de préstamo a suscribirse entre la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón JICA por una cantidad que no exceda de JPY 6.582.000.000 (Seis mil quinientos ochenta y dos millones de yenes japoneses), destinado al financiamiento del Proyecto Geotérmico Chachimbiro Fase 1 (…)”.*

Que, mediante Oficio Nro. MEF-SFPAR-2024-0635-O de 25 de abril de 2024, la Subsecretaría de Financiamiento y Análisis de Riesgos informó al Gerente General Subrogante de la CELEC E.P., que, para elaborar el informe técnico que sustente el otorgamiento de la Garantía Soberana y autorización de la operación de endeudamiento externo, en este caso particular, se requiere la actualización por parte del Prestatario y Ejecutor del Proyecto, es decir de CELEC E.P.;

Que, mediante Memorando Nro. MEF-SFPAR-2024-0422-M de 30 de abril de 2024, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos solicitó a la Subsecretaría de Relacionamento Fiscal, la actualización del análisis de capacidad de pago y verificación de que con la contratación a realizar no se excede los límites de endeudamiento regulados por el ente rector de las finanzas públicas o los estipulados en las disposiciones sobre el endeudamiento que establece el COPLAFIP para cada grupo de entidades públicas;

Que, mediante Oficio Nro. CELEC-EP-2024-1353-OFI de 01 de julio de 2024, el Gerente General, Subrogante de la Empresa Pública Estratégica CELEC EP, certificó:

- “1. Certifico que el nombre del programa/proyecto de inversión pública que se financiará con los recursos del endeudamiento (destino) es “Proyecto Geotérmico Chachimbiro”.*
- 2. Certifico que el proyecto/programa “Proyecto Geotérmico Chachimbiro”, se encuentra registrado en el Banco de Proyectos de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, en cumplimiento con el Art. 61 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.”*
- 3. Certifico que se ha otorgado prioridad al proyecto/programa de inversión pública “Proyecto Geotérmico Chachimbiro” por parte del Directorio mediante Resolución No. RD-013-2019, conforme a lo estipulado en el artículo 60 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.*
- 4. En relación al programa/proyecto de inversión pública “Proyecto Geotérmico Chachimbiro”, certifico que se dispone de la evaluación de viabilidad y los estudios que lo sustentan, en cumplimiento al Art. 56 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.*
- 5. Certifico que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 290 de la Constitución de la República y el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en relación al destino del endeudamiento”;*

Que, mediante Oficio Nro. CELEC-EP-2024-1376-OFI de 04 de julio de 2024, el Gerente General, Subrogante, de la Empresa Pública Estratégica CELEC EP, se dirigió a la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos de esta Cartera de Estado y certificó: *“(…) que la Empresa Pública Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP no se encuentra en mora en el pago de obligaciones originadas en operaciones de endeudamiento público, cuenten o no éstas con la garantía del Estado Ecuatoriano; ni se*

encuentra en mora con el Estado; en cumplimiento con lo establecido en el Art. 149 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas”;

Que, mediante Oficio Nro. CELEC-EP-2024-1377-OFI de 04 de julio de 2024, el Gerente General, Subrogante, de la Empresa Pública Estratégica CELEC EP, se dirigió a la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos de esta Cartera de Estado y certificó:

- “1. Certifico que la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP cuenta con el aporte exigido como contraparte local en el endeudamiento, y que éste se encuentra debidamente financiado en el presupuesto de la entidad.*
- 2. Certifico que se tiene aprobado el presupuesto, en el que constan las partidas de desembolsos y asignaciones destinadas a las inversiones/egresos, así como las del servicio de la deuda correspondientes.*
- 3. Certifico que no se dispone de obligaciones vencidas de amortizaciones o intereses de la deuda pública.*
- 4. Certifico que se ha cumplido con la obligación de registrar los contratos de endeudamiento vigentes a cargo de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, ante el ente rector de las Finanzas Públicas.*
- 5. Certifico que la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP se encuentra ejecutando endeudamiento público y que estos no se encuentran pagando comisiones injustificadamente, ya sea porque ha concluido el proyecto y no han invertido todo su monto o porque el proyecto se encuentra paralizado sin justificación alguna”;*

Que, mediante Oficio Nro. CELEC-EP-2024-1378-OFI de 04 de julio de 2024, el Gerente General, Subrogante, de la Empresa Pública Estratégica CELEC EP, se dirigió a la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos de esta Cartera de Estado y certificó: *“(…) el Préstamo en referencia se realiza de conformidad a la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo y/o sus revisiones, en cumplimiento al artículo no numerado del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas”;*

Que, mediante Oficio Nro. CELEC-EP-2024-1397-OFI de 05 de julio de 2024, el Gerente General, Subrogante, de la Empresa Pública Estratégica CELEC EP, remitió a la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos de esta Cartera de Estado

los respectivos requisitos para la obtención de la Garantía Soberana para el crédito JICA - Proyecto Geotérmico Chachimbiro (Fase 1);

Memorando Nro. MEF-CGAJ-2024-0941-M de 05 de octubre de 2024, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, Encargado, del Ministerio de Economía y Finanzas, ratificó el criterio jurídico contenido en el Memorando Nro. MEF-CGAJ-2023-1062-M de 11 de octubre de 2023, e indicó lo siguiente:

“(…) Tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de emisión de dicho criterio jurídico; y, considerando que no han variado las circunstancias fácticas analizadas para la instrumentación de la mentada operación crediticia, ni ha variado tampoco la base normativa en la que se sustentó tal criterio jurídico, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica se ratifica en el mismo.

Por otra parte, en virtud de que, la Procuraduría General del Estado, mediante Oficios Nos. 03478 de 31 de agosto y 03962 de 5 de octubre de 2023, respectivamente, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a pactar arbitraje internacional, así como, el sometimiento a la legislación y jurisdicción extranjera en los Contratos de Garantía y de Préstamo que se suscribirían con la Agencia de Cooperación Internacional del Japon; y, considerando que los Artículos VIII “Arbitration” y Artículo IX “Applicable Laws; Taxes and Expenses; Notices and Requests; Execution; Language” de las “General Terms and Conditions for Japanese ODA Loans, November, 2014, (JICA)”, en los que se sustentó el pedido a la Procuraduría General del Estado, no habrían sufrido variación, resultaría innecesario requerir nuevamente a dicho Organismo la emisión de las aludidas autorizaciones”;

Que, mediante Memorando Nro. MEF-SFPAR-2024-071 de 09 de octubre de 2024, el Subsecretario de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, Subrogante, emitió el Informe técnico – económico dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, en donde recomienda que: *“(…) Una vez efectuado el análisis técnico de las condiciones financieras de la operación de endeudamiento público y de la Garantía Soberana, por parte de esta Subsecretaría, conforme a sus competencias; y considerando los resultados del análisis de capacidad de pago y límites de endeudamiento realizado por la Subsecretaría de Relacionamento Fiscal, el informe legal de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, así como los informes técnico económico y jurídico del prestatario, se recomienda a usted Señor Ministro extender la Garantía Soberana y aprobar los términos y condiciones financieras del préstamo a suscribirse entre la Agencia de*

Cooperación Internacional del Japón (JICA) y la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC E.P), destinado a financiar programas y proyectos de inversión pública en el marco del “Proyecto Geotérmico Chachimbiro Fase I” por hasta JPY 6.582 millones.

En este sentido, de conformidad con la delegación realizada por el Comité de Deuda y Financiamiento a través de Acta Resolutiva No. 008 de 15 de abril de 2013 y lo estipulado en el numeral 27 del artículo 74 del COPLAFIP, agradeceré suscribir el proyecto de Resolución Ministerial a ser elaborada por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para autorizar el endeudamiento y otorgar la garantía soberana, de considerarlo pertinente”;

Que, mediante Memorando No. MEF-VGF-2024-0325-M de 16 de octubre de 2024, el Viceministro de Finanzas indica y solicita al Ministro de Economía y Finanzas que “(...) Con Memorando Nro. MEF-SP-2024-0325-M de 06 de abril de 2024, la Subsecretaría de Presupuesto informó que el Presupuesto General del Estado (PGE) para el ejercicio fiscal 2024 ha sido publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 530 de 2 de abril de 2024, con un monto de ingresos totales y de gastos totales de USD 35.536.038.315,68, de los cuales el 0,15% equivale a USD 53.304.057,47.

Mediante Memorando Nro. MEF-CGAJ-2024-0969-M de 10 de octubre de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas remite el Proyecto de Resolución Ministerial.

Con estos antecedentes, y con base en la delegación realizada por el Comité de Deuda y Financiamiento a través de Acta Resolutiva No. 008 de 15 de abril de 2013, agradeceré suscribir el proyecto de Resolución Ministerial adjunta preparado para este efecto por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el cual ha sido revisado por la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos y por este Despacho. (...)”; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 289 de la Constitución de la República del Ecuador, 74, numeral 27, 139 y 146 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 142 y 147 de su Reglamento General; y, el Acta Resolutiva No. 008 de 15 de abril de 2013 del Comité de Deuda y Financiamiento.

RESUELVE:

Artículo 1. – Autorizar la contratación y aprobar los términos y condiciones financieras de la operación de endeudamiento público a suscribirse entre la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP), en calidad de Prestataria y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), en calidad de Prestamista, por un monto de hasta JPY 6.582.000.000,00, para el financiamiento del “Proyecto Geotérmico Chachimbiro Fase I”, con la garantía soberana de la República del Ecuador, sobre la base del informe técnico económico presentado por la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos a través de Memorando Nro. MEF-SFPAR-2024-071 de 09 de octubre de 2024 y las condiciones financieras, económicas y técnicas allí señaladas; y del criterio jurídico emitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado contenido en el Memorando Nro. MEF-CGAJ-2023-1062-M de 11 de octubre de 2023 y su ratificación constante en el Memorando Nro. MEF-CGAJ-2024-0941-M de 05 de octubre de 2024.

Artículo 2. - Los términos y condiciones financieras de la operación de endeudamiento público que se autoriza por el artículo 1 de esta Resolución, son los que se encuentran referidos en el Memorando No. MEF-SFPAR-2024-0071 del 09 de octubre de 2024, así como, en el Contrato de Préstamo a suscribirse, entre los cuales constan las siguientes:

PRESTAMISTA:	Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA).
PRESTATARIA:	Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC – EP).
GARANTE:	República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas.
OBJETO DEL CONTRATO PRÉSTAMO:	El Préstamo tiene por objeto la implementación del Proyecto de Desarrollo Geotérmico de Chachimbiro (Fase I), cuyos aspectos principales se acuerdan en el contrato de crédito. El objetivo del proyecto es promover el uso de energía renovable para diversificar la matriz energética mediante la construcción de la planta geotérmica en la provincia de

Imbabura y ayudar a activar el desarrollo socioeconómico sostenible en Ecuador, contribuyendo a la mitigación del cambio climático.

**MONTO Y MONEDA EL
FINANCIAMIENTO:**

Hasta por el monto de SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES de yenes japoneses (¥6,582,000,000)

**USO DE LOS FONDOS EL
PRÉSTAMO:**

El monto del préstamo deberá ser utilizado para la compra de bienes y servicios elegibles, necesarios para la implementación del proyecto, de proveedores, contratistas o consultores de los países de origen elegibles, descritos en el Contrato de Crédito

PERIODO DE DESEMBOLSO:

El desembolso final en virtud del Acuerdo de Préstamo se realizará dentro del período comprendido entre la Fecha de efectividad del Acuerdo de préstamo y el mismo día y mes siete (7) años después de la Fecha de efectividad del Acuerdo de Préstamo, a menos que se acuerde lo contrario entre JICA y el Prestatario, JICA no realizará ningún desembolso adicional después de que haya expirado el Período de Desembolso.

Si la fecha de vencimiento del Período de Desembolso no es un día hábil bancario en Japón, el día hábil bancario inmediatamente posterior en Japón se considerará la fecha de vencimiento del Período de Desembolso.

No se realizará ningún desembolso en virtud del Contrato de Préstamo con respecto a los pagos realizados antes del Canje de Notas.

**CRONOGRAMA
AMORTIZACIÓN:**

El prestatario pagará el capital del Préstamo a JICA de acuerdo con el cronograma de Amortización establecido en el Anexo 3 del Contrato de Crédito. El cronograma es el siguiente:

1. Reembolso del Capital (I)

Fecha de vencimiento	Monto (en Yenes Japoneses)
El 20 mayo de 2034	113,720,000
En cada 20 mayo y 20 noviembre, comenzando el 20 noviembre de 2034 hasta el 20 mayo de 2054	113,682,000

2. Reembolso del Capital (II)

Fecha de vencimiento	Monto (en Yenes Japoneses)
El 20 mayo de 2034	46,880,000
En cada 20 mayo y 20 noviembre, comenzando el 20 noviembre de 2034 hasta el 20 mayo de 2054	46,853,000

INTERESES Y FORMA DE PAGO:

CAPITAL I

Los intereses se pagarán de manera semestral el 20 de MM y el 20 de MM de cada año con carácter de pago en mora, a una tasa del 1,15% anual sobre el capital correspondiente a las categorías (a) y (b) que se indican a continuación, desembolsado el "Capital (I)" y pendiente durante cada Período de Interés:

- a. el capital del Préstamo asignado a las Categorías (A) y (B) (establecidas en la Sección 1 del Anexo 2 adjunto al presente); y
- b. cualquier capital reasignado de la Categoría (E) (establecida en la Sección 1 del Anexo 2 adjunto al presente) y

Página 30 de 39

desembolsado con respecto a la Sección 2. (1) (a) anterior.

CAPITAL II

El Prestatario deberá pagar los intereses a JICA semestralmente el día MM 20 y el día MM 20 de cada año con una tasa del 0.01% anual sobre el principal correspondiente a las categorías (a) y (b) a continuación desembolsado (en adelante referido como el “Principal (II)”) y pendiente durante cada Período de Intereses:

- a. el principal del Préstamo asignado a las Categorías (C) y (D) (según lo dispuesto en la Sección 1 del Anexo 2 adjunto al presente); y
- b. cualquier principal redistribuido de la Categoría (E) (según lo dispuesto en la Sección 1 del Anexo 2 adjunto al presente) y desembolsado con respecto a la Sección 2. (2) (a) anterior.

El reembolso del principal y el pago de Reembolso, interés y Cualquier Otro Cargo deberán hacerse en yenes japoneses.

COMISIÓN INICIAL:

El prestatario deberá pagar la tarifa inicial según lo estipulado en la sección 3.05. de los Términos y Condiciones Generales del Acuerdo de Préstamo.

El Prestatario debe pagar a JICA una tasa equivalente a 0,2% del monto máximo del Préstamo.

El Prestatario deberá pagar la Comisión Inicial en cualquier momento a partir de la Fecha de Efectividad, pero en la fecha establecida y notificada por JICA al Prestatario en la Fecha de Efectividad, que será no menos de sesenta (60) días desde, pero sin incluir, la Fecha de Efectividad.

PROCEDIMIENTO PARA

El procedimiento de desembolso mencionado en

Página **31** de **39**

DESEMBOLSO:

la Sección 5.01 de los Términos y Condiciones Generales será el Procedimiento de Compromiso, el Procedimiento de Reembolso, el Procedimiento de Transferencia y/o el Procedimiento de Adelanto, según lo estipulado en los Anexos adjuntos al presente.

Procedimiento de Compromiso

La versión más reciente del Folleto sobre el Procedimiento de Compromiso para los Préstamos de ODA de Japón (en adelante, el “Folleto de Compromiso”) se aplicará con las siguientes estipulaciones suplementarias, para el desembolso de los fondos del Préstamo, excluyendo la asignación a las Categorías (A) y (C) especificadas en la Sección 1 del Anexo 2 adjunto al Acuerdo de Préstamo para la compra de bienes y servicios de los Proveedores con respecto a la parte del contrato indicada en una moneda negociada internacionalmente distinta a la de Ecuador.

1. El Banco Pagador y el Banco Emisor mencionados en el Folleto de Compromiso serán MUFG Bank, Ltd., Tokio.

Procedimiento de Reembolso

La versión más reciente del Folleto sobre el Procedimiento de Reembolso para los Préstamos de ODA de Japón (en adelante, el “Folleto de Reembolso”) se aplicará con las siguientes estipulaciones suplementarias, para el desembolso de los fondos del Préstamo, excluyendo la asignación a las Categorías (A) y (C) especificadas en la Sección 1 del Anexo 2 adjunto al Acuerdo de Préstamo para los pagos ya realizados a los Proveedores.

1. El Banco Pagador mencionado en este Anexo, incluyendo el Folleto de Reembolso, será MUFG Bank, Ltd., Tokio.

2. Inmediatamente después de la firma del

Acuerdo de Préstamo, el Prestatario designará al Banco Agente con el propósito de tomar cualquier acción o entrar en cualquier disposición o acuerdo, en nombre del Prestatario, requerido o permitido bajo este Anexo y el Folleto de Reembolso, y sin demora deberá proporcionar a JICA una notificación por escrito sobre el nombre de dicho Banco Agente.

3. La presentación de documentos de soporte según la Sección 2.01. (b) del Folleto de Reembolso será desestimada y el Formulario SOE, sustancialmente en la forma adjunta, sustituirá al Formulario SSP(R) adjunto al Folleto de Reembolso. Además, siempre que se mencione como “Resumen de Pagos” en el Folleto de Reembolso, incluyendo el Formulario RFD(R) adjunto, deberá leerse como “Estado de Gastos”.

4. No obstante, lo estipulado en la Sección 2.03. del Folleto de Reembolso, el monto indicado en la Solicitud de Reembolso deberá ser en Yen Japonés.

Procedimiento de Transferencia

La versión más reciente del Folleto sobre el Procedimiento de Transferencia para los Préstamos de ODA de Japón (en adelante, el “Folleto de Transferencia”) se aplicará con las siguientes estipulaciones suplementarias, para el desembolso de los fondos del Préstamo, excluyendo la asignación a las Categorías (A) y (C) especificadas en la Sección 1 del Anexo 2 adjunto al Acuerdo de Préstamo para los pagos a realizar a los Proveedores.

1. El Banco Pagador mencionado en este Anexo, incluyendo el Folleto de Transferencia, será MUFG Bank, Ltd., Tokio.

2. Inmediatamente después de la firma del Acuerdo de Préstamo, el Prestatario designará al Banco Agente con el propósito de tomar cualquier acción o entrar en cualquier disposición o acuerdo, en nombre del Prestatario,

requerido o permitido bajo este Anexo y el Folleto de Transferencia, y sin demora deberá proporcionar a JICA una notificación por escrito sobre el nombre de dicho Banco Agente.

3. La moneda local del país del Prestatario, siempre que se mencione en el Folleto de Transferencia, es el Dólar Estadounidense.

4. Los documentos de soporte que evidencian cada pago y su uso, tal como se menciona en 3.02. (1)(d) y 4.02. (1)(d) del Folleto de Transferencia, serán los siguientes: (1) Para pagos a los proveedores por el envío/entrega de bienes: (a) la factura del proveedor especificando los bienes, con sus cantidades y precios, que han sido o están siendo suministrados/enviados y, si corresponde, el conocimiento de embarque o documento similar que evidencie el envío/entrega de los bienes listados en la factura.

(2) Para pagos bajo contratos de obras civiles:

(a) la reclamación, factura o cuenta del contratista que muestre, con suficiente detalle, el trabajo realizado por el contratista y el monto reclamado, certificado por el ingeniero jefe o el responsable del proyecto de la Agencia Ejecutora asignada al Proyecto, indicando que el trabajo realizado por el contratista es satisfactorio y de acuerdo con los términos del contrato relevante; dicho certificado puede hacerse por separado de la reclamación, factura o cuenta.

(3) Para pagos por servicios de consultoría: (a) la reclamación del consultor indicando, con suficiente detalle, los servicios prestados, el período cubierto y el monto a pagarles.

(4) Para pagos por otros servicios prestados: (a) la reclamación, factura o cuenta del proveedor de servicios especificando la naturaleza de los servicios prestados y los montos cobrados por ellos.

Procedimiento de Anticipo

La versión más reciente del Folleto sobre el Procedimiento de Anticipo para los Préstamos de ODA de Japón (en adelante, el “Folleto de

Anticipo”) se aplicará con las siguientes estipulaciones suplementarias, para el desembolso de los fondos del Préstamo asignados a las Categorías (A) y (C) según se especifica en la Sección 1 del Anexo 2 adjunto al Acuerdo de Préstamo.

1. El Banco Pagador mencionado en el Folleto de Anticipo será MUFG Bank, Ltd., Tokio.

2. Inmediatamente después de la firma del Acuerdo de Préstamo, el Prestatario designará al Banco Agente con el propósito de tomar cualquier acción o entrar en cualquier disposición o acuerdo, en nombre del Prestatario, requerido o permitido bajo este Anexo y el Folleto de Anticipo, y sin demora deberá proporcionar a JICA una notificación por escrito sobre el nombre de dicho Banco Agente.

3. El Prestatario deberá, exclusivamente para el Proyecto, abrir y mantener Cuentas Designadas denominadas en Yen Japonés con el Banco Agente o el Banco Pagador para los desembolsos de los fondos del Préstamo asignados a las Categorías (A) y (C), inmediatamente después de la firma del Acuerdo de Préstamo, sujeto a lo siguiente:

El desembolso total para las Cuentas Designadas no deberá exceder el monto asignado a dicha Categoría.

OVERDUE CHARGE:

Cargo a pagar por el Prestatario a JICA calculado a una tasa del dos por ciento (2%) anual por encima de la tasa de interés especificada en el Contrato de Préstamo, sobre el monto vencido del principal, el Reembolso (excluyendo cualquier parte del Reembolso correspondiente a los intereses devengados) o cualquier otro cargo (excluyendo el cargo inicial y la prima de repago) requeridos en virtud del acuerdo de préstamo para el periodo vencido. No se aplicarán intereses ni cargo vencidos a ninguna cantidad de intereses acumulados o vencidos en virtud del Contrato

de Préstamo.

FECHA EFECTIVA:

El Contrato de Préstamo entrará en vigencia en la fecha en la que JICA se declare satisfecha con la prueba de autoridad y los especímenes de firma, la Opinión Legal y la Garantía, que se expresan en el Contrato. JICA notificará inmediatamente al Prestatario por escrito la fecha de vigencia del Contrato de Préstamo.

Conforme al contrato de préstamo y a la normativa ecuatoriana, los recursos se deberán utilizar para el financiamiento de “Bienes y Servicios Elegibles” que deberán corresponder a programas y/o proyectos de inversión pública que cumplan con lo establecido en la legislación ecuatoriana vigente.

Artículo 3.- Aprobar la concesión de la Garantía Soberana de la República del Ecuador, exclusivamente para afianzar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones dinerarias que contraiga la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC – EP) frente a la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), en virtud del Contrato de Préstamo que celebren ambas partes, por el monto de hasta JPY 6.582 millones, en el marco del “Proyecto Geotérmico Chachimbiro Fase I”.

Los términos de la garantía serán los contenidos en el Contrato de Garantía.

Artículo 4.- Autorizar a las autoridades competentes de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC – EP), la suscripción y celebración de los contratos y demás documentos accesorios o conexos, necesarios para perfeccionar la operación de endeudamiento, hasta lograr su desembolso.

Artículo 5.- El servicio de la deuda y demás costos financieros del Contrato de Préstamo a celebrarse, lo realizará la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC – EP) con aplicación a sus recursos, a cuyo efecto establecerá en sus presupuestos anuales, las partidas presupuestarias con los valores necesarios para el pago de las obligaciones previstas en el referido Contrato de Préstamo hasta su extinción total.

Será responsabilidad de la entidad prestataria, el incluir las operaciones de deuda pública (desembolsos y servicio) en su presupuesto, así como el cumplimiento de lo pertinente en

relación a otras obligaciones derivadas de la operación crediticia que se autoriza por el presente instrumento.

Artículo 6.- La Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC – EP) deberá dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Subsecretaría de Relacionamiento Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas en su informe de capacidad de pago; y remitir un informe anual sobre el cumplimiento de las mismas, dirigido a la Subsecretaría de Relacionamiento Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 7. – La Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC – EP), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 146 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y del artículo 148 de su Reglamento General, deberá celebrar con el Estado ecuatoriano, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, un convenio que establezca los mecanismos, términos y condiciones que el Ministerio de Economía y Finanzas considere necesarios y convenientes a los intereses del Estado ecuatoriano, para que se le restituyan los valores que pudiere llegar a pagar en su calidad de garante, además de los costos financieros adicionales correspondientes en caso de incumplimiento por parte del deudor.

El convenio se suscribirá en los términos que establezca el ente rector de las finanzas públicas.

Artículo 8.- Para afianzar el servicio de la deuda contraída por la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC – EP) con la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), a través del Contrato de Préstamo, por el monto de hasta JPY 6.582 millones, en el marco del “Proyecto Geotérmico Chachimbiro Fase I”, antes indicado, así como para la restitución estipulada en la cláusula anterior, la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC – EP), deberá suscribir el Contrato de Agencia Fiscal respectivo con el Banco Central del Ecuador y el Estado ecuatoriano, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual autorizará de forma expresa e irrevocable al Banco Central del Ecuador la retención en las proporciones debidas de los recursos de la cuenta o cuentas que posea o poseyere en dicha entidad, así como también de rentas que posea o que le fueren asignadas en el futuro a través del Banco Central del Ecuador, para realizar el pago de los dividendos, intereses y comisiones que se estipulan en el Contrato de Préstamo, así como también, para la restitución de los valores que llegare a pagar el Estado en su calidad de garante, al

amparo de lo previsto en el numeral 14 del artículo 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 9.- Los desembolsos del préstamo, estarán sujetos a la suscripción previa de los respectivos convenios de Restitución de Valores y de Agencia Fiscal.

Artículo 10.- La Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC – EP), será el organismo ejecutor, y como tal, será responsable de la correcta ejecución de los programas y/o proyectos de inversión pública a financiar con los recursos provenientes de la operación de endeudamiento público autorizada; así como del cumplimiento de los cronogramas de desembolso planteados, conforme al artículo 127 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

La Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC – EP) en su calidad de organismo ejecutor y prestatario, deberá asegurarse de que la contratación del financiamiento, así como la gestión de desembolsos, se realice en función del cronograma de ejecución de los programas y/o proyectos de inversión a ser financiados con dichos recursos, con el objetivo de evitar que se generen costos innecesarios asociados a la operación de endeudamiento autorizada.

Los funcionarios de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC – EP) en las áreas de sus respectivas competencias y bajo su exclusiva responsabilidad, deberán velar para que los procedimientos y trámites que se lleven a cabo para la autorización, contratación y ejecución del endeudamiento y de los programas y/o proyectos de inversión a financiar, se enmarquen y sujeten a lo estipulado en la Constitución de la República del Ecuador, leyes, reglamentos y más normas pertinentes y aplicables.

Artículo 11.- Conforme a lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento General y la normativa vigente, es de exclusiva responsabilidad de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC – EP), en su calidad de prestataria, la negociación, gestión y contratación de deuda pública, así como el cumplimiento de la normativa legal vigente, incluyendo los aspectos técnicos, económicos, legales y administrativos que se ejecuten a futuro dentro de la operación de endeudamiento.

La Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC – EP), de acuerdo a sus facultades y a la autonomía presupuestaria, financiera, económica,

administrativa y de gestión que le confiere su naturaleza institucional, será responsable de que con la operación de endeudamiento se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 289, 290 y 291 de la Constitución de la República, así como toda ley, reglamento y normativas vigentes para el endeudamiento público.

Artículo 12.- Una vez suscritos los Contratos de Préstamo y Garantía, se procederá a su registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Disposición única. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE. - Quito, a, 17 de octubre de 2024.

Juan Carlos Vega Malo
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS